

ACTUALIDAD JURIDICA

#325

Online

Penal y Proc. Penal

DELITO DE ESTAFA (art. 172 del CP). Elementos.
CONTRATO DE COMPRA VENTA. Deber de informar.
TSJ Córdoba, Sala Penal



Publicación de aparición mensual - Año XVII - Vol. 325 - Enero 2025 - Distribución por suscripción

DOCTRINA

El Perdón Judicial en el Código de Convivencia Ciudadana

Por Lucas Crisafulli



UNA PUBLICACION

NUEVO ENFOQUE
jurídico



*Dirección académica
(ad honorem)*

Dr. Maximiliano Hairabedíán
Dr. Dario Vezzaro

*Consejo académico
(ad honorem)*

Gustavo Arocena
Daniel Cesano
Carlos J. Lascano (h)

*Coordinadora
(ad honorem)*

Abogada Especialista y Magister
María Cecilia Pérez

*Grupo de colaboradores
(ad honorem)*

Maria Fernanda Beltrán
Eduardo Gómez Caminos
Maximiliano Octavio Davies
Débora Ferrari
Gerard Gramática Bosh
Diego Rafael Giménez Gallerani
Andrés Godoy
Andrea Heredia Hidalgo
Catriel Josué Nieve Bensabath
Lourdes Ugolini Peterlini
Diego Vazquez Petrini
Maximiliano Villada Alday
Aldana Melani Roldán Demarchi
Gonzalo Manuel Tufiño

El Perdón Judicial en el Código de Convivencia Ciudadana..... B5145
Por Lucas Crisafulli

DERECHO PROCESAL PENAL.
Decisiones de los jueces de revisión. TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA. Artículo 350 del Código Procesal Penal Federal (CPPF). Inconstitucionalidad. RAZONABILIDAD DE LAS LEYES. Competencia de la Cámara Federal de Casación Penal. La Corte como último intérprete constitucional. B5158
CSJN

DERECHO PROCESAL PENAL.
Derecho al recurso. Debidamente procesado. Defensa en juicio. Derecho a la revisión de la condena. Cómputo del plazo para impugnar. Notificación personal al condenado privado de la libertad. Voluntad impugnativa.

Esta es una publicación editada y distribuida
en forma exclusiva por

Editorial Nuevo Enfoque SAS
Administración y Ventas: Ituzaingó 270, piso 7,
Torre Garden, B° Centro, Córdoba capital, 5000
(Espacio "Garden Coworking")
Whatsapp 351 772 8472

E-mail: editorial@actualidadjuridica.com.ar

Registro de la Propiedad Intelectual N° 249128
Edición impresa ISSN 1852-5105
Edición digital ISSN 1852-6977

Por sugerencias y/o reclamos contactarse a
informes@actualidadjuridica.com.ar

Corrección: Lic. Sebastián Sigifredo

Esta revista se terminó de imprimir en
Encuadernaciones La Docta, Gavilán 250,
Córdoba, 5004, en el mes de enero de 2025

Deber de los jueces de conformar sus decisiones a las de la Corte.	B5165	IMPUTACIÓN OBJETIVA. Cursos causales atípicos.
CSJN		IMPUTACIÓN SUBJETIVA. Dolo. Dolo eventual. Fundamentos normativos. Dolo eventual e imprudencia consciente.
.....	 B5206
MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO. Recurso extraordinario. Falta de fundamentación. Fundamentos del recurso. Sentencia equiparable a definitiva.		TSJ Córdoba, Sala Penal
.....		
DELITO DE ESTAFA (art. 172 del CP). Elementos. CONTRATO DE COMPRA VENTA. Deber de informar.	B5170	RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS SECUESTRADOS: elementos sujetos a Decomiso - Celulares secuestrados. Restitución – Rechazo. Acreditación de la legitimación subjetiva. Posesión de los elementos - Valoración.
CSJN	 B5215
.....		Cám. Acus. Córdoba
DELITO DE ESTAFA (art. 172 del CP). Elementos. CONTRATO DE COMPRA VENTA. Deber de informar.	B5171	LEGÍTIMA DEFENSA: Razonabilidad del medio utilizado. Acción deliberada/defensiva. Análisis del contexto. Provocación suficiente. Hechos anteriores. Tiempo transcurrido. Exceso en la legítima defensa.
TSJ Córdoba, Sala Penal	 B5219
.....		Cám. Acus. Córdoba
GRAVE DAÑO. Agravante del delito de abuso sexual. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Discrecionalidad del Tribunal. DOBLE VALORACIÓN.	B5192	
TSJ Córdoba, Sala Penal		

Publicaciones editadas

actualidadjuridica.com.ar/publicaciones

NUEVO ENFOQUE
jurídico

Anexos jurisprudenciales y legislativos
Acceso a Actualidad Jurídica
Envíos a todos el país

Escanea el QR para
más información



EL PERDÓN JUDICIAL EN EL CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA

*Por Lucas Crisafulli**

Palabras clave: perdón judicial, contravención, convivencia ciudadana.

Sumario: 1. Introducción. 2. El perdón judicial. 3. El perdón judicial es personal y por cada hecho. 4. Momento del dictado y estándar probatorio. 5. Requisito del perdón judicial. 6. Supuestos en los que procede el perdón judicial. 6.1. Insignificancia (art. 25 inc. a). 6.2. Reparación del daño (art. 25 inc. b). 6.3. El perdón de la víctima (art. 25 inc. c). 7. Un modelo racional para la aplicación del perdón judicial. 8. El perdón judicial en las contravenciones en contexto de violencia de género. 9. Paternalismo jurídico éticamente justificado. 10. Conclusión.

1. Introducción

Desde abril de 2016 rige en la Provincia de Córdoba el Código de Convivencia Ciudadana (CCC en adelante) instituido por ley 10.326. Desde entonces, Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz son la autoridad de Juzgamiento con la función de investigar y juzgar las contravenciones. Como lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, el procedimiento contravencional importa ejercicio de función administrativa y, en consecuencia, la intervención del ayudante fiscal o juez de paz se enmarca en una función administrativa de juzgamiento.

Una de las maneras en las que puede finalizarse el caso contravencional es a través de una resolución (condenatoria o absolución) dictada por la autoridad de juzgamiento, en el marco de una audiencia en la que debe estar presente, bajo pena de nulidad, la persona imputada y su abogado defensor. Pero también existen otras salidas para la finalización de un caso, como el perdón judicial.

El Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba puede ser leído no sólo como un programa de criminalización primaria en materia de contravenciones sino también como una herramienta para la gestión del conflicto. Esta segunda forma de comprender lo contravencional debe necesariamente ser pensada y analizada con instrumentos que, según las distintas alternativas legales, permita gestionar los casos contravencionales de la manera más eficaz posible, brindando respuestas oportunas a las víctimas, garantizando los derechos de la persona imputada y, en última instancia, intentando hacer efectivo el principio de convivencialidad (art. 1), que es transversal a todo el CCC.

Partimos de dos supuestos clave en el ámbito del campo contravencional. En primer lugar, el sistema contravencional no puede gestionar mediante audiencias todos los casos que ingresan. Tampoco sería deseable que lo hiciera, ya que el propio Código de Conviven-

* Abogado, Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Docente del Seminario Introducción a los Derechos Humanos (Facultad de Derecho, UNC). Director del Programa de Violencia Institucional del Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia (ILSED). Profesor de posgrado de varias universidades argentinas. Responsable de la Sección Seguridad Democrática y Derecho Contravencional de la Revista Pensamiento Penal.

cia Ciudadana promueve salidas tempranas y alternativas a la pena, lo que permite diversificar las respuestas. En segundo lugar, la peor forma de resolver un caso es no resolverlo, es decir, terminarlo a través de la prescripción.

El uso adecuado de herramientas alternativas a la pena permite, por un lado, resolver ciertos conflictos de un modo menos perjudicial que la sanción y, por el otro, priorizar el uso de recursos del sistema para destinarlos a casos que deben resolverse por audiencia, incorporando más evidencia para su resolución.

2. El perdón judicial

El viejo Código de Faltas (Ley 8.431) regulaba en el artículo 20 el perdón judicial por dos motivos: insignificancia y el perdón del ofendido. Bajo el viejo esquema, comisarios y subcomisarios eran la autoridad de juzgamiento. Sin embargo, en el último párrafo del artículo 20 establecía que la facultad de aplicar el perdón judicial era de la autoridad jurisdiccional, es decir, los juzgados. En la práctica, era inaplicable, ya que los casos eran resueltos por la autoridad administrativa de otra manera (o no resueltos). Una paradoja del viejo sistema era que la autoridad administrativa podía aplicar penas de arresto de hasta veinte días pero no podía perdonar al infractor.

En el nuevo CCC se regula el perdón judicial en el artículo 25, el cual suma como causal para su otorgamiento a la reparación del daño causado. Incorpora como novedad que la autoridad administrativa puede otorgarlo.

La consecuencia jurídica del perdón judicial es la extinción de la acción contravencional (art. 47, inc. c del CCC), y refleja la aplicación del principio de oportunidad, que permite a la autoridad de juzgamiento disponer de la acción contravencional en función de tres motivos: la bagatela (insignificancia), la reparación del daño o el perdón otorgado por la víctima.

El nombre utilizado por el legislador no parece ser el más adecuado, pues la facultad genérica de perdón (destinado a una cantidad indeterminada de personas que cumplen determinados requisitos) es una función del Poder Legislativo a través de la amnistía y, el perdón específico (destinado a personas identificadas con nombre y apellido) es una facultad del Poder Ejecutivo a través del indulto¹.

El perdón judicial implica un sinceramiento del sistema contravencional que asume un dato de la realidad que, no por obvio, ha sido fácil reconocer: ningún sistema contravencional del mundo puede procesar la totalidad de los casos que ingresan. Por ello, es necesario construir una interpretación que permita otorgar un marco de razonabilidad en los casos que no se promoverá la acción contravencional, pese a tratarse de un hecho típico, antijurídico y culpable. Es decir, no se trata de un caso de atipicidad o que existan elementos que excluyan la juridicidad y la culpabilidad, en cuyo caso corresponderá el archivo o el sobreseimiento por aplicación supletoria del Código Procesal Penal (art. 146 del CCC en función de los arts. 334 y 350 del CPP), sino una decisión procesal de no continuar con la acción contravencional pese a tratarse de una contravención.

¹ Juliano, M. A., y L. Crisafulli, *Código de convivencia de la provincia de Córdoba. Comentado. Leyes especiales comentadas. Doctrina. Jurisprudencia*, (Córdoba: Lerner, 2016).

3. El perdón judicial es personal y por cada hecho

La aplicación del perdón judicial requiere ser analizada tomando en cuenta cada persona imputada y no todos los partícipes de modo global, pues puede suceder que corresponda el otorgamiento a uno de los partícipes pero no al resto. De igual manera, la aplicación de la salida debe realizarse haciendo un análisis de cada hecho atribuido, ya que para la misma persona imputada se podría otorgar el perdón judicial en relación a un hecho pero no para otros.

4. Momento del dictado y estándar probatorio

El CCC no establece cuándo debe dictarse el perdón judicial, por lo que podrá dictarse desde el inicio del caso hasta antes de la audiencia. Incluso, se podría dictar en la propia audiencia de resolución del art. 137 del CCC. Sin embargo, una planificación mínima del caso que propenda al uso adecuado de los recursos, impone que sea dictado lo más pronto posible. Si la autoridad de juzgamiento tiene la información desde el inicio del caso no resulta adecuado dilatar el dictado del perdón judicial hasta el momento de la audiencia. Por ejemplo, en los supuestos de insignificancia, la información necesaria para resolver es obtenida desde el inicio del caso, lo que luce adecuado el dictado del perdón judicial ni bien ingrese el mismo. Esto implica que no será necesario incorporar más evidencia. En otra oportunidad² analizamos el estándar probatorio en materia contravencional, en el que expresamos:

Pensar y analizar el estándar probatorio en materia contravencional implica construir reglas racionales y objetivas de valoración de la evidencia que otorguen mayor seguridad y garantía a las personas imputadas, para evitar que sea la mera discrecionalidad del juzgador administrativo quien decide la culpabilidad de una persona. A su vez, construir reglas sobre un estándar probatorio contravencional diferenciado del penal permite evitar la burocratización del procedimiento. La idea de gestionar pequeñas conflictividades debe ir acompañada con un procedimiento acorde a la gravedad de la falta pero también a la consecuencia jurídica para quien se encuentra acusado de cometer la falta. Esto permitirá arribar a decisiones que aporten respuestas a las víctimas sin implicar un menoscabo en los derechos de las personas imputadas y, con ello, evitar que pequeños conflictos no gestionados a tiempo se transformen luego en enormes que no tengan un punto de retorno.³

Es obvio que si un caso se resolverá a través del perdón judicial, la cantidad de evidencia necesaria para recolectar será mucho menor que la necesaria para resolver el caso en una audiencia del artículo 137 del CCC.

5. Requisito del perdón judicial

Existen tres motivos por los cuales se puede otorgar el perdón judicial. En todos los supuestos debe cumplirse un requisito negativo para que proceda su otorgamiento: la persona imputada no debe contar con una condena contravencional en el último año. Entendemos que se debe tratar de una condena firme, ya que los recursos en materia contravencional tienen efecto suspensivo. Asimismo, como lo ha establecido reiterada jurisprudencia (entre otros, la Cámara Nacional de Casación Penal, la Corte Suprema de Santa Fe) mientras

2 L. Crisafulli y C. Gigena, "Los estándares probatorios en el Código de convivencia ciudadana", *Revista Actualidad Jurídica. Penal y Procesal Penal*, n.º 307, julio (2023).

3 Crisafulli y Gigena, "Los estándares...": 3731.

una sentencia pueda ser recurrida ante una instancia jurisdiccional revisora y, por tanto, ser revocada o modificada, no puede reputársela firme.

A diferencia del art. 13 ter inc. del CPP que expresamente excluye del beneficio de la aplicación de un criterio de oportunidad a quien ya lo ha obtenido anteriormente (o haya obtenido la suspensión del juicio a prueba), el CCC no contiene una norma en igual sentido. Sólo excluye del perdón judicial a quien tenga condena contravencional en el último año. El perdón judicial no implica una condena, por lo que no existe ningún obstáculo en otorgarlo nuevamente a quien ya ha sido beneficiado con el perdón judicial.

6. Supuestos en los que procede el perdón judicial

Una vez cumplido el requisito general negativo (falta de condena contravencional en el último año) existen tres causales por las que puede otorgarse el perdón judicial: insignificancia, reparación del daño y perdón de la víctima. Analizaremos brevemente cada uno de ellos.

6.1. Insignificancia (art. 25 inc. a)

La insignificancia implica que la afectación al bien jurídico protegido por la norma contravencional ha sido mínima y que, por lo tanto, la intervención punitiva del Estado luce como desproporcionada.

Una interpretación literal del inc. a pareciera que se está refiriendo a dos requisitos que deben darse de forma simultánea para que corresponda la aplicación del perdón judicial: levedad del hecho y falta de peligrosidad del autor. En relación a la insignificancia, toda la normativa contravencional, en términos generales, tiene un tinte de insignificancia pues se trata de conflictos de baja intensidad. Casi todos los tipos contravencionales son leves en tanto y en cuanto adscribimos a la definición del derecho contravencional como derecho penal de baja intensidad afflictiva. María Graciela Cortázar⁴, en idéntica sintonía, ha definido a las faltas como “delitos veniales” —que se oponen levemente a la ley o precepto, y por eso son de fácil remisión. Sin embargo, la valoración de la insignificancia debe realizarse en cada caso en particular, pues no es lo mismo en cuanto a la afectación del bien jurídico protegido la conducción de una motocicleta sin casco que conducir un vehículo bajo la intoxicación alcohólica, pues en el primero de los ejemplos el posible afectado solo sería la persona imputada mientras que en el segundo ejemplo, se ha expuesto a terceros a un peligro. De igual modo, no existe una afectación igual al bien jurídico protegido quien camina en la vía pública en estado de ebriedad que quien hostiga a otra persona mediante violencia digital. Existen pautas para determinar que en algunos casos no existe insignificancia:

Contravenciones calificadas con un agravante específico: aquí el propio legislador ha establecido una sanción más gravosa que hace suponer que el injusto no es insignificante. Por ejemplo: la conducción peligrosa que produjo un accidente (art. 105, segundo párrafo).

Casos de violencia de género: En virtud de la normativa internacional que Argentina ha ratificado, entre otras la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, la lucha contra la violencia de género es un compromiso internacional del Estado Argentino y una prioridad que debe asumir.

4 María Graciela Cortázar, *Los delitos veniales*, (Bahía Blanca: Ed. UNS, 2002).

Contravención cuya única pena sea el arresto: aquí el legislador estableció una consecuencia más gravosa que en otros casos al no contemplar el trabajo comunitario y la pena de multa. Por ejemplo, Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o establecimientos de alterne (art. 61 del CCC).

Intervención de funcionarios públicos: cuando la contravención fuere cometida, autorizada, posibilitada o tolerada por un funcionario público o un miembro de las fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones, la ley contravencional estipula una agravante genérica para todas las contravenciones (art. 14 del CCC). Asimismo, Argentina ha aprobado mediante Ley 26.097, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003, mediante la cual se compromete a adoptar medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción.

Existencia de una víctima: la existencia de una víctima da cuenta de un conflicto de fondo que requiere la atención del Estado. Nada obsta a que la persona imputada ofrezca reparar el daño o la propia víctima perdone al autor, lo que habilitaría la aplicación del perdón judicial, pero no por insignificancia sino por los otros motivos estipulados en el artículo 25.

La existencia de un perjuicio concreto y cuantificable: la mayor parte de las contravenciones son de mera desobediencia y de peligro. Sin embargo, algunas contravenciones son de resultado, como los perjuicios a la propiedad pública o privada (art. 68 del CCC). Creemos que la forma de otorgar el perdón judicial en estos casos es mediante la reparación del daño y no mediante la insignificancia.

En todos los casos requiere una valoración en el caso concreto, ya que estas pautas son meramente orientativas.

En relación al segundo requisito de este inciso, peligrosidad, volvemos a oponernos a la idea de que la *peligrosidad* pueda ser una variable que obstaculice la posibilidad de acceso al “perdón judicial”⁵. La categoría de la peligrosidad ha sido potentemente analizada por la Corte Suprema de Justicia (CSJN, *in re Gramajo*) y a sus fundamentos centrales nos remitimos:

“23) Que la peligrosidad, referida a una persona, es un concepto basado en un cálculo de probabilidades acerca del futuro comportamiento de esta. Dicho cálculo, para considerarse correctamente elaborado, debería basarse en datos estadísticos, o sea, en ley de grandes números. En dicho caso, la previsión, llevada a cabo con método científico, y con ligeros errores, resultaría verdadera: de un total de mil personas, por ejemplo, se observaría que, dadas ciertas circunstancias, un porcentaje —que designaremos arbitrariamente como la mitad para el ejemplo—, se comportaría de determinada manera, extremo que se habría verificado empíricamente. Pero este cálculo, que como se dijera sería válido desde el punto de vista científico, no permitiría establecer de manera específica cuáles, del grupo total, serían las quinientas personas que se comportarían de tal forma y cuáles las restantes quinientas que lo harían de otra. Las medidas penales, se las llame penas o como quiera denominarlas el legislador, la doctrina o la jurisprudencia, siempre se imponen a una persona y, por ende, frente a un caso individual. Nunca podría saberse por anticipado si con la reclusión habrá de evitarse o no un futuro delito, que a ese momento no sólo todavía no

⁵ Juliano y Crisafulli, *Código de...*

se habría ni siquiera tentado, sino que, tal vez nunca se llegaría a cometer. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un fallo reciente afirmó que "La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo —con pena de muerte inclusive— no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobre ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. El pronóstico será efectuado, en el mejor de los casos, a partir del diagnóstico ofrecido por una pericia psicológica o psiquiátrica del imputado" (CIDH, Serie C N.º 126 caso Fermín Ramírez contra Guatemala, sentencia del 20 de junio de 2005). En consecuencia, no puede sostenerse seriamente que se autorice a un estado de derecho para que imponga penas o prive de libertad a una persona —con independencia del *nomen juris* que el legislador, la doctrina o la jurisprudencia eligiera darle al mecanismo utilizado para ello—, sobre la base de una mera probabilidad acerca de la ocurrencia de un hecho futuro y eventual.

24) Que no obstante, debe advertirse que lo anterior está dicho en el supuesto de que la valoración de la probabilidad se asentase en investigaciones de campo, serias y científicas que, como es sabido, no existen. Cuando se maneja el concepto de peligrosidad en el derecho penal, se lo hace sin esa base, o sea, como juicio subjetivo de valor del juez o del doctrinario, con lo cual resulta un concepto vacío de contenido verificable, o sea, de seriedad científica. De este modo, resulta directamente un criterio arbitrario inverificable. En síntesis: la peligrosidad, tomada en serio como pronóstico de conducta, siempre es injusta o irracional en el caso concreto, precisamente por su naturaleza de probabilidad, pero cuando la peligrosidad ni siquiera tiene por base una investigación empírica, carece de cualquier contenido válido y pasa a ser un juicio arbitrario de valor, que es como se maneja en el derecho penal. (...) 26) Que para obviar la falta de fundamento científico verificable para justificar la medida, se acudió al argumento de una supuesta peligrosidad presunta. Se dice entonces que el legislador presume la peligrosidad de determinado individuo. Dicha afirmación carece de cualquier base científica por cuanto la peligrosidad es un concepto que reconoce una base incuestionablemente empírica. De prescindirse de ella, para reemplazarse por presunciones establecidas en la ley, podría decirse entonces que se invocaría la peligrosidad con prescindencia de si efectivamente existe o no en el caso concreto, en virtud de que una presunción en realidad significa tener por cierto aquello que en definitiva podría resultar falso. En suma, bajo tal premisa se impondría una privación de libertad prolongada a título penal, bajo la denominación de pena o cualquier otra que fuere, sobre la base de una presumida peligrosidad que en definitiva no podrá comprobarse si efectivamente existe. Del análisis precedente se desprende que no se trata de un verdadero juicio de peligrosidad respecto del agente, sino de una declaración acerca de que determinada persona es indeseable o directamente declarada fuera del derecho y, por tanto, privada de la dignidad de la pena, privada de todos los derechos que le asisten a los habitantes de la Nación y son garantizados por la Constitución Nacional, entre los que, por supuesto, cuentan el de legalidad de la pena, el de no ser sometida a penas crueles, el de no ser penado dos veces por el mismo hecho y, básicamente, el de ser considerada persona."

Creemos que por los argumentos vertidos por la CSJN, máxime en cuestiones contravencionales, la peligrosidad no debe ser un elemento que deba valorar la autoridad de juzgamiento.

6.2. Reparación del daño (art. 25 inc. b)

La redacción no es del todo feliz, pues resulta obvio que no basta ofrecer reparar el daño sino que debe repararse. El daño es el perjuicio concreto que causó la contravención y la reparación puede ser patrimonial, extrapatrimonial e incluso simbólica. Tal como lo menciona la norma, es importante que la reparación sea ofrecida por el propio contraventor, y sea la autoridad de juzgamiento quien realice un análisis para determinar la viabilidad de la extinción de la acción penal.

En los casos en los que existen particulares ofendidos por la contravención entendemos que la reparación ofrecida debe ser aceptada por la víctima para que el conflicto pueda ser resuelto.

6.3. El perdón de la víctima (art. 25 inc. c)

El perdón de la víctima puede ser otorgado sea porque la persona imputada ofreció reparar el daño, o lo reparó, ofreció disculpas o incluso realizó un compromiso de no volver a realizar la acción.

El nudo de la gestión de la conflictividad se encuentra aquí y, para entender cómo funciona este instituto, narraremos un caso real. Una persona denuncia en la Unidad Contravencional que todos los fines de semana suena la alarma de la casa de su vecino colindante y que como no hay nadie, suele sonar por horas. Que esto se repite casi todos los fines de semana y que ello causa problemas para dormir. La autoridad de juzgamiento encuadró el hecho como una infracción al art. 81 del CCC (ruidos molestos). Se llamó a la persona infractora y se le notificó del acta del art. 133 del CCC, haciéndole saber el contenido de la denuncia. En el mismo momento del acta, esta persona manifestó que arreglaría la alarma, que era un problema de los sensores. Luego de ello, la autoridad de juzgamiento llamó a la víctima y le preguntó si estaba dispuesto a perdonar al denunciado en caso que la alarma no volviera a sonar. La víctima manifestó que sí, que lo que le interesaba era poder dormir de noche. Al transcurso de tres meses, la autoridad de Juzgamiento llamó nuevamente a la víctima para preguntarle si la alarma había dejado de sonar los fines de semana y, afortunadamente el problema se había solucionado. La víctima fue a la Unidad Contravencional y se confeccionó un acta en la que constaba que estaba dispuesta a perdonar a la persona denunciada. Posteriormente, se citó a la persona denunciada y se le hizo saber que se extinguía la acción contravencional porque la víctima lo había perdonado. Todo de una manera sencilla para que las partes del conflicto pudieran entender qué sucedía. Hay un dato de vital importancia: más allá del caso contravencional, las partes están destinadas a seguirse viendo, pues eran vecinos colindantes. Una falta de gestión del conflicto podría haberlo agravado hasta llegar a puntos de no retorno. No son pocos los casos que llegan incluso a conflictos mayores por problemas vecinales. Aquí la enorme potencialidad del CCC para la gestión de conflictos de una manera no violenta.

7. Un modelo racional para la aplicación del perdón judicial

Se torna necesario construir un modelo de interpretación de esta norma tan central para la gestión de los casos contravencionales ya que permite poder tratarlos con menor dispo-

sición de recursos. Como sabemos, las leyes penales y contravencionales proyectan un programa de criminalización primaria que torna imposible cumplir en un programa de criminalización secundaria. En otras palabras, ningún sistema (penal ni contravencional) puede procesar el cien por ciento de los casos. La tensión entre el sistema contravencional que no pueden llevar adelante la totalidad de la criminalización programa (se cuenta con recursos finitos frente a la pretensión casi infinita de la norma contravencional), se resuelve con la selectividad, es decir, con un grupo de personas sobrecriminalizadas y otro, subcriminalizadas.

Por ello, es fundamental que las reglas de disponibilidad de la acción contravencional tengan una interpretación que permita disminuir la selectividad con la que operan los sistemas contravencionales, ya que la pretensión de eliminación de esa selectividad sería un imposible atento al carácter intrínsecamente selectivo del sistema. Partimos entonces de una ontología del sistema contravencional que es selectivo (como lo son todos los sistemas penales del mundo) y que ello es una característica inherente a los mismos. La propuesta desde el campo del saber jurídico contravencional es construir un modelo de interpretación que tiendan a menguar dicha selectividad para reducir la sobrecriminalización a los grupos históricamente vulnerabilizados.

Hay un dato de la realidad que no puede ni debe obviarse: entre el 73% y el 93% de los casos contravencionales lo son por infracción al art. 111⁶, que es un tipo de peligro abstracto, sin víctimas y sin un conflicto de trasfondo. Sin una manera racional del sistema que apunte a gestionar conflictos, el riesgo es transformar a las Unidades Contravencionales en meros juzgados municipales de tránsito sin capacidad de ofrecer soluciones a problemas de la ciudadanía y tramitando casi exclusivamente entregas de motocicletas. El desafío es construir un sistema que utilice de manera eficiente los recursos. Es por ello que creemos que los casos en los que existe una víctima concreta son aquellos que deben gestionarse intentando arribar a una solución para las partes.

Por ello es que proponemos un esquema de interpretación del artículo 25 que permita darle racionalidad:

Cuando existe una víctima concreta en el caso, creemos que se excluye a la batata como supuesto de aplicación. Frente a estos casos, la única forma de extinguir la acción contravencional por aplicación del perdón judicial es por el inciso b y c, es decir, por la reparación del daño o por el perdón que realice la víctima. Por ejemplo, frente a un caso de hostigamiento, maltrato o intimidación, se podría otorgar el perdón judicial solo por la reparación del daño causado o por el perdón de la víctima pero no por insignificancia.

Cuando no existe una víctima en concreto pero haya un daño producido por la contravención (por ejemplo, perjuicios a la propiedad pública), la única forma de aplicar el perdón judicial es por el inciso segundo, esto es, que la persona imputada ofrezca reparar el daño. Por ejemplo, frente a un caso de conducción en estado de ebriedad que ocasione un accidente en el que no existen personas lesionadas pero sí un daño a una propiedad pública, si se quiere otorgar el perdón judicial, la persona imputada deberá reparar el daño.

Solo cuando **no existe un daño ni una víctima en concreto**, se podrá evaluar la aplicación del perdón judicial por la insignificancia del inciso primero.

6 Según informes del Ministerio Público Fiscal de Córdoba de 2019 y de 2020 respectivamente.

8. El perdón judicial en las contravenciones en contexto de violencia de género

¿Qué sucede con las contravenciones en un contexto de violencia de género? Existe una tensión entre la extinción de la acción contravencional por el perdón de la víctima y los compromisos internacionales asumidos por Argentina, entre otros, la Convención de Belém do Pará que exigen la investigación y sanción en los casos de violencia de género. La CSJN en el precedente Góngora (2013) interpretó que en los casos de violencia de género no es procedente la suspensión del proceso a prueba. Dice la Corte:

“la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle.”

La Corte interpretó que la concesión de la suspensión del proceso a prueba contraría los incisos b y f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. Reza dicho artículo:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;”

Hay un detalle interesante de cómo se resolvió el caso Góngora. La Corte impidió que se cerrara a través de la suspensión del proceso a prueba pero finalizó con la prescripción de la acción penal. Es decir, si bien la Corte entendió que no correspondía la suspensión del proceso a prueba por tratarse de un caso de violencia de género, el caso terminó de la peor forma en la que se puede gestionar un conflicto: no hacer nada.

Como bien lo afirman Juliano y Vitale⁷:

“en ninguna de sus cláusulas la aludida convención impone a los estados la obligación de juzgar completamente todos los casos comprendidos en su ámbito de aplicación. Del mismo modo, su texto no prohíbe acudir a mecanismos preventivos, como la suspensión del proceso a prueba. Ello no surge de ninguna de sus disposiciones, por lo que no puede interpretarse su texto como si lo sostuviera, para eliminar derechos y garantías de las personas sometidas a procesos penales.”

Es materialmente imposible para el sistema penal (y también para el contravencional) resolver mediante juicio (o audiencia) el 100% de los casos de violencia de género. Se impone la construcción de un modelo racional para evitar que estos casos, por la importancia

⁷ M. Juliano y C. Vitale, “Retrocesos de una Corte que avanza: El fallo Góngora y los nuevos enemigos del sistema penal”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad del Noroeste*, n.º 14, (2014) nueva serie: 94.

que tienen en la configuración social, se terminen resolviendo de la peor forma, es decir, se terminen no resolviendo a través de la prescripción. A su vez, tanto en materia penal como en contravencional, se torna urgente la construcción de criterios de persecución racionales que permitan priorizar algunos casos por sobre otros. En el ámbito contravencional no es lo mismo el caso de un acoso callejero, que puede encuadrarse en la contravención de molestias a personas en sitios públicos (art. 51) que el hostigamiento que le realiza un docente varón a una estudiante mujer menor de edad. Eso no significa que ambos casos no sean importantes, solo que la urgencia y la forma de intervención en el mismo pueden ser diferentes.

El mayor desafío con el que se encuentran las legislaciones procesales del mundo es el de construir una normativa que al tiempo que respete los derechos y garantías de la persona imputada pueda otorgarle protección y reconocerle derechos a las víctimas. En ese desafío el primer obstáculo se encuentra en evitar que sea la propia intervención del Estado en el marco de un proceso penal – o procedimiento contravencional – la que genere lo que se ha llamado como victimización secundaria o revictimización, reverberando los daños producidos por el delito o la contravención.

El mayor daño que se produce a los intereses de la víctima es la expropiación de su conflicto, es decir, cuando el Estado se asume en el derecho/deber de ser el damnificado por los conflictos interpersonales, debiendo actuar más allá de lo que la víctima real de carne y hueso quiera.

Reconocer que el patriarcado ha implicado una histórica distribución de poder desigual entre hombres y mujeres no implica sustituir la voluntad de la mujer en aras de una decisión tomada por otros que supuestamente la beneficiará. Asumir que la decisión que otros tomen (fiscales, jueces, ayudantes fiscales, etc...) por y para esa mujer implica siempre y *a priori* una forma de protección es precisamente reproducir los mecanismos de desigualdad y darle continuidad al patriarcado. La protección que el Estado debe brindar a una mujer víctima de violencia de género no implica tomar decisiones por sobre los intereses de esa mujer.

Esto no implica abonar la tesis en la que no existe ninguna forma de paternalismo éticamente justificable. Habrá situaciones en las que se encuentre justificado que el Estado tome decisiones por fuera de los intereses de la víctima, pero el razonamiento debe ser el inverso, es decir, la regla es que las decisiones de la víctima tengan importancia y valor en el marco del proceso contravencional.

Es común entender que una víctima de violencia de género no puede tomar decisiones en los procesos judiciales (penales o contravencionales) que también beneficien a los imputados. Vale decir, se construye la imagen de una víctima siempre pidiendo castigo y, cuando la realidad nos demuestra que esa es solo una de las posibles víctimas, que hay otras víctimas que quieren otra cosa, el sistema termina suplantando su voluntad.

Creer que toda decisión de la víctima que pueda beneficiar al imputado se encuentra viciada por ser víctima de violencia de género es suplantar la propia voluntad de la víctima. En el procedimiento contravencional, parecería que no resulta viable la aplicación de institutos como el perdón judicial, la ejecución condicional de la condena o la sustitución de las penas principales.

Bajo pretexto de protección a la víctima se le anula su autonomía y se ejerce un paternalismo que la vuelve a colocar en una situación desigualdad y victimización. Creer que la Convención de Belém do Pará obliga siempre a la punición es una interpretación aunque

más no sea arbitraria de la Convención. La Convención intenta erradicar las formas históricas de opresión hacia la mujer y, por ello, no resulta razonable no escucharla, anular su voluntad y sustituirla por algún procedimiento establecido.

Elena Larrauri⁸ lo explica de una manera brillante: "No es coherente que se reclame a la mujer que denuncie y confie en el sistema penal, si luego el proceso penal no atiende a sus necesidades. En ocasiones, todo el sistema parece estar más interesado en servir su propia lógica interna que en servir a las víctimas".

En el mismo sentido Tamar Pitch expresa:

"A estas mujeres, el sistema no las escucha ni atiende y en su dinámica de clausura, les ha quitado la voz y el poder de decidir 'a través de la producción de leyes manifiestamente promulgadas no tanto para afrontar un problema como para ganar consenso, con el resultado de estimular los peores instintos de mucha gente y de fomentar la demanda de más cárcel y más cárceles, por cualquier motivo'"⁹.

No se puede erradicar la violencia contra la mujer si se sustituye sus deseos y voluntad por la decisión de funcionarios judiciales o por el cumplimiento ritual y acrítico de actos procesales.

El "desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida" de la mujer es también una obligación del Estado según la Convención de Belém do Pará.

Por ello entendemos que el razonamiento es justamente inverso al que comúnmente se realiza: la mujer tiene plena capacidad para intervenir en el proceso contravencional tomando todas aquellas decisiones que le acuerde la legislación vigente. En el marco del proceso contravencional la víctima de violencia de género, por ser tal, no pierde las facultades de perdonar al ofensor.

9. Paternalismo jurídico éticamente justificado

Sin embargo ¿Cuándo será jurídica y éticamente justificable sustituir la voluntad de la víctima por la decisión del Estado? El maestro Ernesto Garzón Valdes utiliza la expresión *paternalismo jurídico éticamente justificado* para referirse a la intervención coactiva del Estado en el comportamiento de una persona, incluso contra su voluntad, a fin de evitar que se dañe a sí misma¹⁰. Para el filósofo argentino el paternalismo es jurídicamente justificable sólo en el caso que existan incompetencias básicas para tomar la decisión. Por competencia entiende "la capacidad de una persona para hacer frente razonablemente o con una alta probabilidad de éxito a los desafíos o problemas con los que se enfrenta"¹¹. No se refiere a una capacidad especial sino a una aptitud o idoneidad para afrontar decisiones cotidianas.

¿Cuándo no existe esa competencia básica? Garzón Valdes analiza cinco situaciones en las que la persona no tiene la competencia básica para tomar una decisión y, por lo tanto,

8 E. Larrauri, *Mujeres y sistema penal: Violencia doméstica*, (Montevideo-Buenos Aires: BdeF, 2008), 97.

9 T. Pitch, "Feminismo punitivo", en *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo*, (Buenos Aires: Ed. Biblos, 2018), 30.

10 Ernesto Garzón Valdes, "¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?", *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 11 (1988): 235-250.

11 Garzón Valdes, "Es éticamente...": 165.

se encuentra justificado el paternalismo jurídico. Nosotros analizaremos cuatro de ellas en torno a la víctima de violencia de género por entenderlas aplicables al caso.

Cuando se ignora elementos relevantes de la situación en la que tiene que actuar.

Se da cuando la víctima desconoce las consecuencias jurídicas de su decisión de perdonar o no instar la acción penal. Por ejemplo, la víctima desconoce que en el caso que se otorgue el perdón judicial no se podrá volver a abrir el caso por aplicación del principio de *non bis in idem*. Esta incompetencia se vuelve competencia básica si se le proporciona información suficiente y confiable.

Cuando sus facultades mentales están temporal o permanentemente reducidas.

Sería el caso de una víctima de violencia de género que por alguna circunstancia relacionada con su voluntad, no pueda tomar una decisión válida. Por ejemplo, se encuentra en coma.

Cuando actúa bajo compulsión. Por ejemplo, el consentimiento de la mujer no es libre sino que por el contrario se encuentra viciado por la amenaza del ofensor.

Cuando su fuerza de voluntad es tan reducida o está tan afectada que no puede llevar a cabo sus propias decisiones. Este es quizás el supuesto más complejo en los casos de víctimas de violencia de género. Sin embargo, entendemos que deberá probarse en el caso en concreto que la víctima tiene reducida su voluntad por su condición de víctima.

En síntesis, en los casos de contravenciones de violencia de género creemos que la regla es que la víctima debe ser escuchada y sus decisiones respetadas. La regla es que si la víctima perdonó al imputado, la autoridad de aplicación debe dictar el perdón judicial. Solo en los cuatro casos de incompetencias básicas desarrolladas por Garzón Valdez será válido que el Estado tome una decisión contraria a su voluntad pero a favor de sus intereses.

Como muy bien lo sostiene Ileana Arduino¹² las víctimas buscan justicia y justicia no es lo mismo que prisión. No siempre (diríamos que casi nunca) la mayor punición a los ofensores (de delitos y de contravenciones) brinda respuestas a las víctimas.

Las voces de las víctimas nos interpelan fuertemente y nos conectan con una dimensión de lo humano que la racionalización de las burocracias suele obviar: la sensibilidad, el dolor. A pesar de que el sufrimiento humano es casi la materia prima de la conflictividad social violenta y su gestión, las propias rutinas judiciales suelen alejarnos de ese costado. Pero allí están estas voces, para ser escuchadas, procesadas, recogidas.

En su Dialéctica negativa escribe Theodor Adorno: "*La necesidad de prestar voz al sufrimiento es condición de toda verdad. Pues el sufrimiento es objetividad que pesa sobre el sujeto; lo que este experimenta como lo más subjetivo suyo, su expresión, esta objetivamente mediado*"

Claudia Cesaroni lo resume de forma brillante: "*queremos más mujeres libres, no más hombres presos*". Escuchar la voz de la víctima, no vendría nada mal, aunque no coincidan con las miradas punitivas.

10. Conclusión

El perdón judicial se configura como una herramienta clave para la gestión de casos contravencionales, ofreciendo una alternativa eficaz para la resolución de conflictos de baja

12 I. Arduino, "Justicia no es igual a cárcel", Página/12, 22 de febrero de 2020, <https://www.pagina12.com.ar/306610-justicia-no-es-igual-a-carcel>

intensidad. Lejos de ser un simple desistimiento de la acción, donde el Ministerio Público Fiscal decide no continuar con la persecución penal, el perdón judicial es un instrumento que permite la gestión de la conflictividad a través del perdón de la víctima y de la reparación del daño causado.

En este sentido, el perdón judicial trasciende el ámbito punitivo y se presenta como un medio para mejorar la convivencia ciudadana, promoviendo la reconciliación entre las partes involucradas. Al considerar circunstancias como la insignificancia del hecho, el arrepentimiento del infractor o la reparación del daño, el perdón judicial se orienta hacia la resolución de conflictos de una manera más flexible y proporcional, sin recurrir necesariamente a la sanción punitiva.

La inclusión del perdón judicial en el Código de Convivencia refleja una concepción más humanizada de la justicia, que busca no punir sino reparar, siendo la clave de la gestión de la conflictividad. El uso adecuado de esta herramienta por parte de los operadores tiene el potencial de contribuir a una disminución de la carga de trabajo del sistema contravencional, permitiendo un uso racional de los recursos para que otros casos puedan ser resueltos incorporando más evidencia e ingresando a una audiencia con las partes.

Sin embargo, es crucial que esta herramienta sea aplicada de manera rigurosa para evitar posibles abusos o distorsiones del principio de igualdad ante la ley. Aunque la posibilidad de extinguir la acción contravencional mediante el perdón judicial representa una herramienta valiosa, su aplicación debe estar siempre mediada por criterios claros y objetivos que garanticen eficacia. En definitiva, el perdón judicial no debe pensarse solo como un mecanismo de extinción de la acción contravencional sino también como una estrategia para una planificación de los casos contravencionales que permita brindar respuestas rápidas y eficaces a víctimas que, en muchos casos, esperan durante mucho tiempo justicia.

Referencias bibliográficas

Adorno, T. *Educación para la emancipación*. Madrid: Ed. Morata, 2002.

Arduino, I. "Justicia no es igual a cárcel". *Página/12*, 22 de febrero de 2020. <https://www.pagina12.com.ar/306610-justicia-no-es-igual-a-carcel>

Cortazar, M. *Los delitos veniales*, Bahía Blanca: Ed. UNS, 2002.

Crisafulli, L. *Manual de derecho contravencional: Un estudio del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba*. Tomo 1. Parte general. Córdoba: Advocatus, 2022.

Crisafulli, L., y C. Gigena. "Los estándares probatorios en el Código de convivencia ciudadana". *Revista Actualidad Jurídica. Penal y Procesal Penal*, n.º 307, julio (2023).

Garzón Valdés, E. "¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 11 (1988): 235-250.

Juliano, M. A., y L. Crisafulli. *Código de convivencia de la provincia de Córdoba. Comentado. Leyes especiales comentadas. Doctrina. Jurisprudencia*. Córdoba: Lerner, 2016.

Juliano, M., y C. Vitale. "Retrocesos de una Corte que avanza: El fallo Góngora y los nuevos enemigos del sistema penal". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. Universidad del Noroeste*, n.º 14, (2014) nueva serie.

Larrauri, E. *Mujeres y sistema penal: Violencia doméstica*. Montevideo-Buenos Aires: BdeF, 2008.

Pitch, T. "Feminismo punitivo". En *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo* (97-112). Buenos Aires: Ed. Biblos, 2018.